

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Guillermo Marcony Lorenzo y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Luz M. Herrera Rodríguez y Ana Helen Varona.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, año 175o de la Independencia y 156o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marcony Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0150664-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, esquina calle del Consorcio, núm. 40, Distrito Municipal Doña Ana, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, República dominicana, imputado y civilmente demandado, y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Helen Varona, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de febrero de 2017 el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, Provincia San Cristobal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 61, 65 y 74 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó la sentencia núm. 306-2017-SEEN-00002, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio por la establecida en los artículos 49-c, 61 letra a, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0150664-9, domiciliado en la calle Sánchez, número 40, Doña Ana, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, de adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), en beneficio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz al pago de las costas penales; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Yvelisse Arias Pereyra, Francisco Javier de Óleo, Andrés y Luis María Fúster Olavarría, a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$550,000.00), a favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, divididos de la siguiente manera: Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a la señora Yvelisse Arias Pereyra, como justa reparación por los daños morales sufridos; Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), al señor Andrés Michell Machuca Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), al señor Luis María Fúster Olavarría, como justa reparación por los daños materiales sufridos; y Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), al señor Francisco Javier de Óleo como justa reparación por los daños Morales Sufridos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., compañía de seguros, como compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, al pago de las costas civiles, sin distracción; **NOVENO:** Recuerda a las partes que la presente sentencia es apelable contando para ello con un plazo de 20 días a partir de su notificación; **DÉCIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal a fin de su ejecución”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00297, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos apelación interpuesto en fecha a) dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Saúl Isaías Reyes Pérez y José Almonte Castro, abogados, actuando en nombre y representación del señor Guillermo Marcony Lorenzo Cruz y la razón social La Colonial de Seguros, S. A.; y b) veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Héctor Librado de León y los Licdos. Juan Peláez y Angela de los Santos, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes Andrés Michel Machuca Rosario, Francisco Javier de Óleo, Yvelisse Arias Pereyra y Luis María Fúster Olavarría, contra la sentencia núm. 306-2017-SEEN-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, así como los por las conclusiones de los abogados de la parte querellantes y actor civil por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbidos ambos recurrente por ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para todas las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación

de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no revisó ni ponderó el argumento principal del recurso de apelación, referente a que las declaraciones de los testigos no fueron coherentes para sustentar una condena, violentado el sagrado derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que contrario a lo expresado por la Corte, el segundo motivo esgrimido por los recurrentes, está contenido en las páginas 9, 10, 11 y 12 de su recurso, de cuyas motivaciones se advierte, no guardan relación con el motivo esgrimido por la Corte, situación que evidencia que la Corte se apartó de los aspectos que le fueron planteados en el recurso y que por el contrario hizo una motivación absolutamente diferente de los aspectos modulares que le fueron planteados en el recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que del analizar la sentencia impugnada por los recurrentes Guillermo Marcony Lorenzo Cruz y La Colonial de Seguros, es Corte proceder a dar respuesta al primer y segundo motivos del recurso manera conjunta, al observar que ambos motivos se encuentran apoyados con iguales argumentos, tales como la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del Juicio, por lo que al verificar si tales vicios se encuentran presente en la sentencia recurrida, esta Corte ha podido colegir que, en cuanto al alegato de que el Juez del tribunal a-quo, sólo toma las declaraciones realizadas por el testigo de la parte querellante y actor civil, las cuales son contradictoria, de acuerdo con los recurrentes, este argumento no se corresponde con lo que se desprende del estudio de la sentencia impugnada, puesto que el Tribunal a-quo al ponderar las pruebas que presentadas en audiencia pública y expuesta de forma oral por la parte acusadora, y donde la parte imputada no presentó pruebas, tal y como lo recoge la sentencia, era evidente de que sólo se tomaran en cuenta las declaraciones del testigo que presentó la parte querellante como dicen los recurrentes, al no existir impedimento para hacerlo y sobre todo porque dichas declaraciones se estableció la ocurrencia del hecho y fueron desnaturalizada al momento ser tomada en cuentas; sobre este aspecto ha establecido la jurisprudencia de manera constante, citamos: “...que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte-qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas”. Por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos por entender esta Alzada que no existe ninguna vulneración relativa a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio así como violación al debido proceso de ley, falta de motivación e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano, ya que no se presentaron pruebas que permitieron verificar la ocurrencia de tales vicios y no se pudieron constatar en la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la audiencia fijada audiencia para conocer sobre los meritos del recurso de casación incoado por la parte recurrente, el 16 de mayo de 2018, la Licda. Ana Helen Varona, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Marcony Lorenzo Cruz y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., manifestó en sus conclusiones que fuera archivado el expediente, ya que, habrían sido resarcidas las pretensiones de las partes recurridas y que fuera aceptado el acuerdo depositado por ante la Sala y cesara cualquier medida en contra del imputado;

Considerando, que, a la fecha de hoy, contrario a como estableció la parte recurrente no ha sido depositada la

documentación más arriba indicada, que contiene la información del supuesto acuerdo al que arribaron las partes, por lo que esta Sala se encuentra en la imposibilidad de levantar acta de desistimiento, motivo por el cual se avoca a conocer los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios esgrimidos en el memorial de agravios, ya que, de su lectura se evidencian argumentos similares;

Considerando, que arguyen los recurrentes en síntesis que la Corte a qua, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no revisó ni ponderó los vicios planteados en el recurso de apelación, relativos a la errónea valoración de la prueba testimonial, que no resultaba suficiente para sustentar una condena;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, que si bien la azada ofreció una motivación sucinta, fue precisa en sus consideraciones, estableciendo como fundamento del rechazo de las pretensiones de los recurrentes, que producto de la correcta valoración de las pruebas ofertadas sometidas al escrutinio del juez de fondo, de manera especial la testimonial, se determinó fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia y negligencia del imputado, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad penal y civil;

Considerando, es pertinente acotar, que es criterio sostenido de esta Sala, que la credibilidad otorgada a las declaraciones testimoniales y las demás pruebas sometidas a la consideración de los tribunales, son aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeta a la inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas, situación que no ha sido advertida en el presente caso;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrentes; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marcony Lorenzo y La Colonial de Seguros, S.A. contra la sentencia N° 0294-2017-SPEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia